



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 04/26, caratulado: "S/PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL ZONA GLACIAR MARTIAL", iniciado con motivo de una presentación efectuada por la presidente de la asociación Mane'kenk, a través de la cual se denuncia la falta de control ambiental en las obras llevadas adelante en la zona del Glaciar Martial (fs. 1).

La presentación, efectuada el 12 de enero de 2026, se encuentra motivada en la preocupación que le genera la supuesta falta de control y fiscalización de obras públicas que se llevan a cabo en el Cerro Martial, paraje con funciones eco sistémicas críticas, particularmente vinculadas al riesgo para la provisión de agua potable de la ciudad (fs. 2/2vta.), acompañando diversa documental correspondiente a actuaciones administrativas (fs.3/11).

En función de la presentación, como de la instrumental acompañada, mediante Nota F.E. N°08/26 (fs.12) este organismo emplazó a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (DPOSS) para que se expidiese de manera pormenorizada, con la intervención del Servicio Jurídico Permanente, respecto de la incidencia vinculada al crecimiento abrupto de los niveles de turbiedad del Arroyo Buena Esperanza (ABE).

Dicho requerimiento fue contestado mediante Nota DPOSS-910/26 (fs.14), donde el ente sanitario da detalle de su intervención oportuna, agregando información indicativa de que el curso de agua ha mantenido valores de trabajo irregulares con respecto a otras temporadas (fs.16).

Con posterioridad, mediante Nota F.E. N° 32/26 (fs.17), considerando la respuesta remitida desde la DPOSS, se le requirió a la Secretaría de Ambiente que, previa intervención del servicio jurídico de la repartición, brindase un informe detallado donde se aborden los temas expuestos en la presentación mencionada, con especial énfasis respecto de la situación del control del ABE después de la incidencia descripta.

Finalmente, dicha misiva fue contestada por el Sr. Ministro de Producción y Ambiente mediante Nota MPyA N° 23/26 (fs.18) a través de una serie de informes que dan cuenta de la actividad desplegada por las distintas áreas de la cartera, describiendo intervenciones previas, concomitantes, actuales y futuras sobre las obras llevadas adelante por el denominado Proyecto "Parque Glaciar Martial" (ver fs.19/52).

Descriptos los antecedentes señalados, con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis de las cuestiones planteadas.

Como quedará expuesto en los párrafos siguientes, a partir de la información brindada desde las distintas áreas de la cartera ambiental es posible señalar que se llevaron a cabo numerosas intervenciones en relación a la cuestión planteada, lo cual impide considerar que haya existido una ausencia total de fiscalización o control sobre las obras.

Sin perjuicio de ello, y en atención a los valores en juego producto de la presencia concreta de circunstancias que podrían dificultar la provisión de agua a la planta de tratamiento de la DPOSS, corresponde desde esta Fiscalía de Estado poner especial énfasis en determinadas cuestiones que deberán ser revisadas por las áreas competentes.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

En primer lugar, se observa en líneas generales que la DPOSS ha confirmado las alteraciones en el agua señaladas en la denuncia.

Por este andarivel la entidad detalló el impacto operativo que esto ha generado para el proceso de potabilización; aunque, también hay que decirlo, en todo momento se evita identificar de manera directa a los trabajos en el centro de montaña como único causante del mismo.

En efecto, se ha constatado que, ante un evento concreto de la temporada anterior (del 14 de febrero de 2025), de manera inmediata se solicitó la intervención urgente de la Secretaría de Ambiente, la cual se presentó en el lugar y llegó a paralizar las tareas de la obra que afectaban el cauce del ABE.

A partir de ello se estableció un protocolo de avisos para no comprometer la operatividad del servicio, imponiéndose la obligación a la empresa de informar con anticipación cualquier actividad que pudiera afectar los parámetros del agua.

Este antecedente es relevante y demuestra que existe un nexo causal entre las obras en marcha en el cerro y la calidad del recurso hídrico proveniente de los cursos de agua que lo atraviesan, ello con independencia de la discusión acerca de la existencia de otros motivos concomitantes que podrían afectar su calidad.

En segundo término, pese a que no se mencionan nuevos eventos graves, el informe técnico adjunto, fechado el 30 de enero de 2026, revela que el incidente no fue un hecho aislado.

El reporte confirma que, durante la temporada actual, el arroyo presenta variaciones de calidad y turbidez con mucha más

persistencia que en años anteriores, empeorando principalmente al mediodía y a la tarde.

Asimismo, se señala que, ante la presencia de mala calidad del agua del ABE, la DPOSS se ve obligada a bombearla desde el Arroyo Grande para mezclar ambos caudales y lograr que sea tratable, lo que aumenta los costos de operatividad, comprometiendo el correcto funcionamiento de un sistema esencial.

La entidad sanitaria parece reticente a atribuir estos problemas a la obra en marcha en el Cerro Martial, aunque no consigue ocultar que, desde que se llevan adelante estos trabajos, se vienen produciendo fluctuaciones inusuales en la calidad del recurso, que repercuten en el servicio.

A la luz de estos antecedentes corresponde analizar entonces la actividad desplegada desde la cartera ambiental para establecer si el seguimiento llevado a cabo por las autoridades después del suceso de febrero del año pasado resultó acorde a las circunstancias.

Al respecto, aun cuando desde el Ministerio se asume una postura de defensa institucional de lo actuado por los funcionarios intervinientes, asegurando que se han efectuado controles en la obra y en la zona en todo momento, varios de los informes detallan la existencia de irregularidades posteriores, algunas de las cuales fueron advertidas y subsanadas, mientras que otras, a la fecha, se admite que aún no lo fueron.

Por una parte, las observaciones iniciales formuladas por las áreas con competencia en materia de ordenamiento forestal, gestión ambiental y manejo de residuos peligrosos parecen haber sido superadas o debidamente encausadas por la firma proponente.

En efecto, los informes técnicos recientes dan cuenta de mejoras concretas en el orden del predio, la regularización legal en el



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

tratamiento de los residuos peligrosos y la justificación de la temporalidad en la exposición de los taludes generados por el desmonte.

No obstante, este escenario de acatamiento y regularización no se refleja de manera cabal en lo que respecta a la intervención sobre los recursos hídricos, ámbito en el cual los requerimientos preventivos y las omisiones de la empresa persistirían, siempre de acuerdo a la propia información proporcionada por el Ministerio.

Particularmente en lo atinente a este asunto los informes técnicos exponen un historial de negligencias relevantes por parte de la empresa constructora.

En este sentido, la Dirección de Recursos Hídricos documentó que la firma realizó obras y excavaciones no autorizadas, se modificaron afluentes, se alteraron los márgenes del arroyo sin protección y se realizaron cruces de maquinaria pesada por el agua sin permiso. También se reconoce que el movimiento de suelos con retroexcavadoras provocó que el sedimento cayera al agua limpia del curso de agua, generando problemas en la potabilización.

Estas infracciones dieron lugar a una serie de intimaciones de parte de la Autoridad de Aplicación, que se detallan en las actuaciones.

Sin embargo, aun cuando se han hecho a la empresa diversos requerimientos específicos para mitigar dichos impactos, surge de estos documentos que la compañía no habría dado cumplimiento total a los mismos.

En este punto hay que decir que, si bien puede resultar admisible el recurso a la intimación preventiva cuando se detecta una irregularidad que puede ser subsanada sin que medie aún un daño irreversible o una infracción consumada que requiera sanción inmediata, si estas intimaciones no se cumplen o cuando la falta es relevante, irreversible o grave, la promoción de las actuaciones sumariales deja de ser facultativa.

Desde esta óptica, la exigencia de abrir sumarios ambientales no requiere la acreditación por anticipado de un nexo causal directo entre las obras y los aumentos de turbidez registrados, cuestión que podrá o no determinarse en el marco de esas actuaciones.

El fundamento radica, en cambio, en el acaecimiento de conductas susceptibles de ser consideradas riesgosas o lesivas al medio ambiente, máxime cuando las mismas ya han sido verificadas y documentadas por las propias áreas técnicas.

Estas infracciones son autónomas respecto del debate causal y justifican por sí solas el ejercicio de las potestades sancionatorias previstas en el ordenamiento vigente.

En función de ello, y aun cuando consta que el Estado actuó rápidamente paralizando las obras en la zona del cauce de forma preventiva, no resulta suficiente para justificar el control que este tipo de impacto (turbidez temporal) fuera "probable" y que su producción se encontraba contemplada dentro del Estudio de Impacto Ambiental, particularmente si no se está ante un hecho aislado sino que los eventos que afectan el servicio de agua potable continúan produciéndose.

El control ambiental no se agota en la verificación puntual de irregularidades una vez que éstas ya se han producido. Requiere el ejercicio sistemático, secuencial y preventivo de las facultades



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

contempladas en las leyes Nros. 55, 105 y 1126: apertura de sumarios ante la constatación de infracciones, seguimiento de las correcciones exigidas y, en su caso, aplicación de sanciones o exculpación del responsable según resulte del mérito de las actuaciones.

Aun cuando resulte indudable que la obra en cuestión pueda resultar de una gran importancia para la actividad turística de la ciudad, el hecho de que la misma se realice al amparo de una concesión otorgada por un órgano estatal no puede ser motivo para que el control ambiental se relaje.

Aquí debe insistirse en que la reiteración de sucesos, debidamente constatados y documentados, con aptitud de ser considerados infracciones a las normas ambientales, lejos de relevar de la apertura de los sumarios ambientales correspondientes, debió haber sido su natural antecedente; después, durante su tramitación, con adecuada observancia del ejercicio de defensa, se determinará en todo caso si las faltas ameritan o no la aplicación de sanciones según las constancias de cada caso.

En suma, el hecho de que se hayan hecho intimaciones, y de que la empresa acredite avances parciales en algunas de ellas, a la luz de las circunstancias no suple la ausencia de un proceso formal de control ni constituye fundamento suficiente para prescindir de la correcta prosecución de los procedimientos vigentes.

Precisamente, la inexistencia de actuaciones ordenadas y suficientes torna más llamativo el hecho de que las justificaciones provengan de la Autoridad de Aplicación y no de la empresa.

Por lo expresado hasta aquí, corresponde exhortar al Sr. Ministro para que, por su intermedio, se proceda a la más pronta regularización de los procedimientos vinculados a la verificación de potenciales infracciones en materia ambiental en torno a la obra en comentario.

De lo contrario, la omisión en que se incurra, hará a las autoridades competentes directa y personalmente pasibles de ser responsables de cualquier daño al medio ambiente o al servicio de provisión de agua que tengan vinculación con el asunto.

Para finalizar cabe señalar que la puesta en valor de una infraestructura turística tan importante para nuestra comunidad no implica, de ninguna forma, atenuar las medidas de tutela ambiental pues, paradójicamente, nuestro entorno constituye el activo central de la actividad fiscalizada.

Desde este punto de vista, el control ambiental riguroso no antagoniza con los intereses del concesionario; por el contrario, resulta su mejor garantía.

Quien opera en una zona sensible y de alto valor turístico bajo fiscalización adecuada puede enfrentar cualquier cuestionamiento de la comunidad con la certeza de haber dado cumplimiento a la normativa vigente. En ese sentido, el ejercicio pleno de las facultades de contralor que aquí se requiere redundará en beneficio de todas las partes involucradas.

Así las cosas, habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Ministro de Producción y Ambiente, de la DPOSS y de los presentantes.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 07, /26.-

Ushuaia, 25 MAR 2026

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente del Registro de este organismo
N° 04/26, caratulado: "S/PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL ZONA GLACIAR
MARTIAL"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha originado con motivo de una
presentación efectuada por la presidente de la asociación Mane´kenk, a
través de la cual se denuncia la falta de control ambiental en las obras
llevadas adelante en la zona del Glaciar Martial.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen
F.E. N° 7./26 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse
íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha
pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de
materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el
dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley
provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 07 /26.

ARTÍCULO 2º.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 07 /26, notifíquese al Sr. Ministro de Producción y Ambiente, a la DPOSS y a la denunciante. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 18 /26.-

Ushuaia, 25 MAR 2026


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur